

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 84

Referencia:

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-07-1998

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO LEY 3 DEL 10 DE FEBRERO DE 1998 REFERENTE A LA EXPEDICION DE LOS CERTIFICADOS CON PODER CANCELATORIO ESPECIAL (C.P.C.E.) Y SE ESTABLECE EL REGISTRO DE EMPRESAS, PRODUCTOS, INSUMOS Y MATERIALES PRIMAS (REPIMP).

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 23584

Publicada el: 13-07-1998

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Materia prima, Registro comercial, Código Fiscal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.526

Rollo: 159

Posición: 541

MINISTERIO DE DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO N° 84
(De 7 de julio de 1998)

Por el cual se reglamenta el Decreto Ley N° 3 del 10 de febrero de 1998 referente a la expedición de los Certificados con Poder Cancelatorio Especial (C.P.C.E.) y se establece el Registro de Empresas, Productos, Insumos y Materias Primas (REPIMP),

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No. 3 de 10 de febrero de 1998 se adiciona al párrafo 16 del artículo 1057 V del Código Fiscal, referente al Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles, con Crédito Fiscal, autorizando a la Dirección General de Ingresos para expedir Certificados con Poder Cancelatorio Especiales (C.P.C.E.) nominativos a los fabricantes o productores, siempre que permanentemente se dediquen a la producción, fabricación, envase y comercialización de medicinas y alimentos de consumo humano, y que la totalidad de la producción o fabricación por la cual se solicite el Certificado con Poder Cancelatorio Especial esté destinada al mercado y consumo nacional.

Que de los Certificados Con Poder Cancelatorio Especiales (C.P.C.E.) se expedirán con relación a los hechos que le dan su origen, a partir del 1 de enero de 1998.

Que tal como lo establece el Decreto Ley No. 3 de 10 de febrero de 1998, le corresponderá a los productores y fabricantes solicitar ante la Dirección General de Ingresos su registro y la inclusión de los insumos y materias primas en el Registro de Empresas e Insumos y materias primas necesarios para la producción de los bienes susceptibles de Certificados con Poder Cancelatorio Especiales (C.P.C.E.).

DECRETA:

**DEL REGISTRO DE EMPRESAS, PRODUCTOS, INSUMOS Y MATERIAS PRIMAS
(REPIMP)**

ARTÍCULO 1. Se establece el Registro de Empresas, Productos, Insumos y Materias Primas, en lo sucesivo REPIMP, consistente en el reconocimiento e inscripción de las empresas susceptibles de recibir Certificados con Poder Cancelatorio Especiales, en lo sucesivo CPCE, y en el reconocimiento e inscripción de productos o bienes que califican como alimentos y/o medicinas de consumo humano destinadas al mercado y consumo nacional, y los insumos y la materia prima utilizados en su procesamiento y/o fabricación.

El reconocimiento e inscripción de las empresas y bienes o productos que se acojan al beneficio establecido por el Decreto Ley No. 3 de 10 de febrero de 1998, se harán de conformidad a lo establecido en este Decreto Ejecutivo.

COMPETENCIA

ARTÍCULO 2.- La Sub Sección de Incentivos Tributarios del Departamento de Financiero, de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro dentro de sus funciones:

- a) recibir las solicitudes de registros de empresas y de los productos .
- b) investigar, estudiar y evaluar las informaciones contenidas en las solicitudes,
- c) realizar las respectivas inscripciones,
- d) establecer sistemas de controles y de fiscalización, y
- e) custodiar el REPIMP y los documentos rendidos para su obtención.

ARTÍCULO 3.- Para la identificación o calificación de los productos, insumos y materias primas necesarios para la producción de los alimentos de consumo humano y medicinas, y a los efectos del Registro a que se refiere el artículo primero, la Dirección General de Ingresos tomará como base los productos exentos del ITBM señalados en los literales i) e j) del párrafo 8 de artículo 1057v del Código Fiscal y en el artículo 33 del Decreto 59 de 1977. En caso de duda respecto a la calificación del producto, podrá tomar como referencia el respectivo registro sanitario, las partidas arancelarias del Arancel de Importación y/o los criterios que al respecto emita la Comisión Arancelaria, Ministerio de Salud, Ministerio de Comercio e Industrias, Ministerio de Desarrollo Agropecuario o cualquiera otra entidad competente que a estos efectos consulte.

ARTÍCULO 4.- La Dirección General de Ingresos, cuando lo estime conveniente, podrá también revocar o anular la referidas inscripciones, así como las referentes a las empresas inscritas, cuando medien causas fundadas y debidamente comprobadas.

DE LOS REGISTROS

ARTÍCULO 5.- En el REPIMP se podrán inscribir:-

- a) Los fabricantes o productores que lleven cabo sus actividades de producción, fabricación, envase y comercialización de medicinas y/o alimentos de consumo humano de manera permanente y destinadas al mercado y consumo nacional.
- b) Los productos medicinales y/o alimentos de consumo humano, destinadas al mercado y consumo nacional.
- c) Los insumos y materia prima para la fabricación de alimentos y medicinas de consumo humano.

ARTÍCULO 6.- Las empresas a registrarse deberán formalizar la solicitud con la información respecto a su Registro Único de Contribuyente, domicilio, identificación del representante legal, identificación de la actividad y productos que fabrica, tipo de licencia expedida por la Dirección General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industria, y cualquier otra información que la Dirección General de Ingresos requiera de la empresa, el producto o bien a registrar.

ARTÍCULO 7.- Para la inscripción de productos, insumos y materias primas se requerirá, además de lo expresado en el artículo anterior, lo siguiente:-

- a) Memorial detallando el o los productos, insumos y materias primas necesarios para la producción de los alimentos y/o medicinas de consumo humano.
- b) Certificación del Ministerio de Comercio e Industrias donde conste que la empresa a registrarse se dedica a la producción, fabricación, envase y comercialización de medicinas y/o alimentos de consumo humano, de que trate la solicitud.

ARTÍCULO 8.- Una vez inscrita en el REPIMP la empresa deberá mantener actualizada a las Sub Sección de Incentivos Tributarios de los cambios en la información suministrada originalmente para su inscripción.

DE LAS SOLICITUDES DEL CPCE

ARTÍCULO 9.- Sin perjuicio de aquellos requisitos especiales requeridos para efectuar los registros, las solicitudes de CPCE deberán cumplir con los siguientes:

a.- Poder a un abogado.

b.- Memorial en papel habilitado con B/. 4.00 en concepto de Impuesto de Timbre, dirigido al Director General de Ingresos.

c.- Adjuntar certificado del Registro Público en cuanto a los datos de inscripción de la Sociedad.

d.- Poner a disposición de la Dirección General de Ingresos las respectivas declaraciones Juradas del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y las liquidaciones-declaraciones de Aduana, así como cualquier otra documentación o información que sea necesaria referente a la producción del período de los productos y medicinas de consumo humano objeto de la solicitud, y el monto de la misma destinada al mercado nacional.

ENDOSOS DEL C.P.C.E.

ARTÍCULO 10.- Los C.P.C.E. sólo son transferibles por endosos a quienes puedan acogerse a este régimen especial, para el pago del I.T.B.M. que causen las importaciones de sus titulares; en consecuencia, no pueden ser transferidos por endoso a empresas o contribuyentes que no se puedan acoger al régimen especial de C.P.C.E.

La empresa beneficiada con el endoso, de no estar inscrita en el REIIMP, deberá satisfacer este requisito para poder hacer uso del C.P.C.E.

DECLARACIONES DEL I.T.B.M.

ARTÍCULO 11.- Todas las empresas que solicitan C.P.C.E. deberán presentar declaraciones juradas de I.T.B.M. de acuerdo al volumen de sus ventas para reflejar los créditos que califican para la obtención de C.P.C.E.

ARTÍCULO 12.- Las empresas que tengan derecho a CPCE podrán, en su lugar, acogerse a lo dispuesto por la Resolución Nº 201- 347 de 5 de febrero de 1998 referente al reconocimiento provisional del crédito en concepto de este impuesto y su aplicación directa en las importaciones.

ARTÍCULO 13.- Para las expediciones de los Certificados con Poder-Cancelatorio Especiales, la Dirección General de Ingresos ordenará su confección al tenor de las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto 59 de 1977 y la Resolución Nº 32 del 29 de marzo de 1977 o habilitará aquellos ejemplares impresos destinados a la expedición de los Certificados de Poder Cancelatorio comunes.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14.- No podrán ampararse con este régimen las exportaciones, réexportaciones y las operaciones mixtas con bienes gravados y exentos del I.T.B.M., las operaciones realizadas esporádica u ocasionalmente, ni las adquisiciones de capital.

Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Teoro